



BOLETÍN DEL CLERO

DEL

OBISPADO DE LEÓN.

SECRETARÍA DE CÁMARA Y GOBIERNO DEL OBISPADO.

Su Sria. Ilma. el Obispo mi Señor ha salido con esta fecha á practicar la Santa Pastoral Visita del Arciprestazgo de Valderas, dejando encargado el Gobierno de la Diócesis al Canónigo Lic. D. Domingo Argüeso.

León, 2 de Mayo de 1889.—Dr. José Fernández Ben-
dicho, Arcipreste Secretario.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

CIRCULAR.

Al aprobarse por este Centro directivo las cuentas que anual-
mente rinden los Patronos de las obras pías instituidas por la
iniciativa particular, ha llamado siempre su atención que entre
los ingresos de aquellas figuren los intereses de títulos del 3 y 4
por 100 y los dividendos de las acciones del Banco de España,
habiendo hecho con este motivo indicaciones repetidas á los Pa-

tronos para que convirtieran los primeros en inscripciones intransferibles para evitar que dichos valores pudieran perderse por extravío, sustracción ó cualquier otro suceso imprevisto. Desgraciadamente las indicaciones de esta Dirección no han sido atendidas, y dos hechos recientes han venido á confirmar sus temores.

Con fecha 16 de Diciembre del año anterior el Gobernador, Presidente de la Junta de Beneficencia de la provincia de Burgos, participaba á esta Dirección general que el apoderado del Ayuntamiento de Villafranca Montes de Oca, que ejerce el patronato del hospital de dicho pueblo, había desaparecido llevándose títulos al portador por valor de 94.500 pesetas nominales; y el Vicepresidente de la de Sevilla dá cuenta de haber sido sustraídos del arca de caudales de la defunción titulada de Nuestra Señora de la Anunciación 36.600 pesetas en títulos del 4 por 100.

Las acciones del Banco de España pueden, por circunstancias imprevistas, quedar sujetas á eventualidades análogas á las referidas, por severas que sean las prescripciones del reglamento por que se rige dicho establecimiento de crédito, y por muchas y acertadas que sean las precauciones adoptadas para poner á cubierto los intereses de los propietarios de las acciones del mismo; pero la Dirección de Beneficencia cree cumplir con un sagrado deber adoptando, por su parte, medios para conseguir el propósito de poner á salvo los intereses de las fundaciones benéficas que más inmediatamente dependan de ella. La inalienabilidad de las acciones es la mejor garantía para conseguir sus deseos, y aún cuando son muchas las fundaciones que las poseen con el carácter de inalienables ó no disponibles, hay otras que, poseyéndolas, ignora la Dirección el carácter que tengan; y resuelta ésta á evitar sucesos de la índole referida, que no solo perjudican los sagrados intereses de las fundaciones, sinó que podrían convertirse en motivo de descrédito para la Administración pública, ha acordado lo siguiente:

1.º Se concede el plazo de tres meses á los Patronos de cuantas fundaciones benéficas tengan títulos de la índole anteriormente expresada, para que acrediten ante esta Dirección general haberlos convertido en inscripciones intransferibles del 4 por 100.

2.º Los que tengan acciones del Banco de España, de libre

disposición, procederán á convertirlas en inalienables indefinidamente, conforme á lo que previene el art. 24 del reglamento del Banco de España y demás con él relacionados, acreditando ante esta Dirección haberlo efectuado en el plazo más arriba fijado.

3.º Los Patronos que no cumplieran esta disposición serán castigados con arreglo al art. 33 de la instrucción de 27 de Abril de 1875, como comprendidos en las causas 4.ª y 9.ª del mismo, para lo cual quedan previamente amonestados.

Y lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, debiendo ordenar se publique esta circular en el *Boletín oficial* de la provincia durante tres dias, remitiendo un ejemplar de cada uno de dichos números á esta Dirección general.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 26 de Marzo de 1889.—El Director general, T. Baró.—Sr. Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de.....

(*Gaceta del 28 de Marzo.*)

SAGRADA CONGREGACION DEL CONCILIO

Melevitana. *Lacerationis nihil transeat.*—Con fecha 18 de Mayo de 1888 se presentaba á la suprema decisión de los Eminentísimos Intérpretes del Tridentino la resolución de la duda siguiente: «*An sit locus immissioni clerici Galea in possessionem beneficii in casu?*» que ellos resolvieron diciendo: *Affirmative et amplius.* El caso á que se alude en esta pregunta fué éste:

En 22 de Noviembre de 1886 el Administrador Apostólico de Milevo nombró ecónomo del beneficio erigido por Juan Carlos Carbum, vacante desde el año 1835, con el fin de reconstituir su patrimonio que se creía perdido, al sacerdote Francisco Galea. Ignorando que se trataba del mismo beneficio, le volvió á conferir al Sacerdote Micaléff, quien en sus preces callaba el nombre del fundador, manifestado por Galea, y ponía el título del beneficio *ta Cola*, omitido por aquél. El fin de ambos postulantes era el de, una vez elegidos, revindicar la dote del beneficio, y obtenidas las letras comendaticias del Ordinario, obtener de la Santa Sede el beneficio. Al extender estas letras el secretario del Obispo, notó que faltaba en las preces de Galea el título del beneficio, y

preguntándole, se cercioró que el beneficio por él pedido era el *ta Cola*. Dada cuenta de todo al Administrador, éste mandó dar las letras comendaticias á favor de Galea. Entonces Micaléff presentó á la Dataría Apostólica el *nihil transeat* que, después de oído el Obispo, fué desestimado por el Emmo. Prodatario, dándose las bulas á favor de Galea en 23 de Marzo de 1887. Micaléff insistió ante la Sagrada Congregación del Concilio á fin de que se tratase la causa jurídicamente; y admitida su instancia y suspendida la colación real del beneficio, se mandó á las partes exponer sus razones, y fué introducida la causa bajo la duda arriba transcrita.

Las razones del Sacerdote Micaléff, son: 1.^a Que él fué el primero que halló los bienes del beneficio, y que si no fué el primero en pretenderle, se debe á que el compañero que le ayudó á buscarlos, era al mismo tiempo compañero de Galea, á quien reveló el hallazgo para que él pidiese el beneficio. Prueba que él los conocía por varios testimonios; entre ellos uno del compañero que le ayudó á buscar los bienes del beneficio, en que declara éste no haber podido hacer cosa alguna en esta cuestión, y que todo había sido hecho por Micaléff; y otros dos en que se describe la historia de la invención de los bienes, de modo que se excluye hasta la posibilidad de que otro haya podido precederle en estas pesquisas, y en el resultado de las mismas. De donde concluye que debe ser considerado como nuevo fundador del beneficio y digno de que se le confiera; tanto más, cuanto que Su Santidad, sabiendo esto, no habría conferido el beneficio al Sacerdote Galea, cuya súplica aparecería entonces obrepticia. La segunda razón se funda en hacer ver la falsedad de lo escrito por el Obispo á la Dataría Apostólica acerca de los beneficios por él poseídos; pues en realidad no posee más que uno que puede decirse oneroso; y como la dicha posesión pudo ser la causa motivada de no darle á él el beneficio, la concesión hecha á otro debe ser considerada como obrepticia, y por tanto nula. La tercera trata de desvirtuar la decisión de la Dataría mandando lacerar el *nihil transeat* en atención á que dicho tribunal es gracioso, y su decisión no puede tener fuerza jurídica.

El Obispo, que defiende el nombramiento ó elección del joven Galea, afirma que debe darse á éste el beneficio por haber

sido el primero en solicitarle, así como también en trabajar por recuperar sus bienes; pues consta por el colono retentor de los mismos, que, cuando Micaléff empezó sus pesquisas, ya otro clérigo se le había anticipado. Prosigue demostrando las malas cualidades del Sacerdote Micaléff, entre otras la de no estar jamás satisfecho, aún poseyendo varios beneficios, cuando, por el contrario, el joven Galea, adornado de buenas costumbres, y de veinte años, que por su pobreza no tiene título de ordenación, debe ser preferido por la Dataría, como lo fué por él al hacer su nombramiento.

Examinadas estas razones, la Sagrada Congregación del Concilio decidió á favor de Galea, según el voto é información del Administrador apostólico.

APUANA. *Funerum* —Bajo el epígrafe y títulos transcritos se presentó á la Sagrada Congregación del Concilio en 19 de Mayo de 1888, una duda expresada en estos términos: *An præpósito parrocho cathedralis competat jus efferendi et funerandi parochianos suos, qui in hospitali S. Antonii decedunt in casu?* que resolvió diciendo: *Affirmative et ad mentem: mens est ut Episcopus curet, ut associatio cadaverum fiat juxta præscriptiones Ritualis romani.* La *species facti* de esta causa es la siguiente:

En la ciudad de Pontremoli, en el distrito parroquial de San Nicolás, hay un hospital erigido en 1636 en que se reciben los habitantes de las cinco parroquias de la misma. Tiene oratorio en que se reserva el Santísimo, y fuente bautismal en que se bautiza á los expósitos y á los que nacen en el hospital. El capellán administra á los enfermos todos los sacramentos, y sólo se duda de quién tiene el derecho de entierro. El párroco de San Nicolás defiende que le tiene él sobre los que mueren en el hospital, sea cualquiera su procedencia; y el de la Catedral, que este derecho le compete sobre los que fueron sus parroquianos en vida. La disputa tuvo origen el año 1885 á la muerte de un tal Bertocchi, parroquiano de la Catedral, á quien la Cofradía del Santísimo, propia de la Catedral, sacó del hospital é hizo los funerales, á pesar de la resistencia del párroco de San Nicolás.

Las razones con que el párroco de la Catedral demuestra su derecho, son: 1.^a El principio general de que no puede el párroco en cuya parroquia se halla el hospital, elevar y acompañar los que en él han muerto, si pertenecen á otra parroquia, deducido del *cap. 3. De sepult. in VI*, y confirmado por varias resoluciones de la Sagrada Congregación del Concilio y de la Rota Romana, y la autoridad de los Doctores, sin que á esto se oponga el que, para ejercer su derecho, deba el párroco del finado atravesar los límites de otra parroquia, acompañado de su cruz parroquial. La segunda, la costumbre, atestiguada por el que ha sido director del hospital 44 años, y por varios otros personajes dignos de toda fé. Consultado el Obispo acerca de esto, testifica que en los registros del hospital no se halla desde 1613 á 1814 partida alguna firmada por el párroco, y sí solo por el capellán del hospital; y concluye que, á su parecer, cualquier párroco tiene derecho á enterrar sus parroquianos muertos en el hospital.

El párroco de San Nicolás, entre otras muchas razones que el compilador de la causa omite, como de ningún valor para demostrar su derecho, aduce su favor un documento que, aunque no legitimado por la Curia eclesiástica, parece verdadero, por estar escrito y firmado por un notario y tomado de los archivos. En este documento se describe un convenio celebrado antes de la erección del hospital, entre los párrocos de la ciudad, en que se establece: 1.^o Que en lo sucesivo, cuando cualquier parroquiano muriese fuera de su parroquia en cualquiera de las otras de la misma, cualquiera que fuese la causa de su muerte, la cuarta funeraria se adjudicará al párroco en cuya parroquia murió, y no al propio párroco. 2.^o Que si alguno muriese de muerte violenta, á mano de sus enemigos, ó de otro modo, su cuarta funeraria se distribuirá *pro rata* entre el párroco propio y aquel en cuya parroquia murió. Aducido el documento, arguye de esta manera: Las transacciones verificadas entre personas eclesiásticas, en especial si se trata de intereses pequeños y de impedir los pleitos y escándalos, obligan á sus sucesores en los beneficios, aunque sólo estuvieren aprobadas por el Obispo, como enseña *De Luca* con otros muchos; sobre todo si hubieren sido observadas por más de treinta años, en cuyo caso se presupone el beneplácito apostólico. En nuestro caso, continúa el párroco de San Nicolás,

no sólo 30 años, sinó más de dos siglos ha sido observada la citada transacción: luego no puede hoy reclamarse contra ella, y por consiguiente, el párroco de la Catedral no puede exigir derecho alguno. Para confirmación de su aserto aduce más de 26 testigos de mayor excepción concordes en afirmar 1.º Que siempre que se ha tratado del acompañamiento y entierro de los que han muerto en el hospital, cualquiera que fuese la parroquia á que pertenecían, los acompañó y enterró el párroco de San Nicolás.—2.º Que jamás se vió ni oyó que otro Párroco alguno acompañase el cadáver de una persona muerta en el hospital. Y 3.º. Que cuando han asistido las Cofradías, nunca lo han hecho sin la asistencia del párroco de San Nicolás con la propia. Expone además los testimonios de cada uno de los testigos que son favorables; pero como toda la razón y fuerza de su derecho está en lo ya expuesto, no hay por qué repetirlos, aquí, ya que la Sagrada Congregación no los ha juzgado dignos de consideración, emitiendo su sentencia contraria á lo que ellos intentan demostrar.

Para justificar la resolución transcribiremos los *Colliges* de los canonistas romanos en que se pone la doctrina común que rige en esta materia. Dicen así:

I. Jus associandi cadavera fidelium decedentium in hospitalibus non exemptis spectare ad proprium parochum domicili dictorum defunctorum.—II. Nam qui recipiuntur in hospitalibus, perfunctorie et curandæ valetudinis gratia ibi veniunt; neque amittunt proprium parochum in hospitali non exempto.—III. Hinc parochus potest, cum stola et cruce elevata per alterius, parœciam transire ut afferat et associet cadavera suorum defunctorum.



DISPENSAS.

Han llegado de Roma todas las embancadas hasta 1.º de Abril, menos el número 6 de la lista segunda que fué negado.

SUSCRIPCIÓN abierta en el Obispado de León para atender á las apremiantes necesidades de la Santa Sede.

	<u>Rs. Cs.</u>
<i>Suma anterior.</i>	11.160 99
El Párroco de Sta. María de la Unión, M. Q.	20 »
D. Justo Cota.	4 »
El Párroco de S. Justo y Pastor de id. según lista.. . . .	44 »
El Párroco Joaquín Casa-Sola y Pozo 20 rs. Gregoria Rodríguez 18. María Cuñado 4. María Fernández 2.	
El Párroco y algunos feligreses de la Magdalena de id. según lista.	33 »
María Paniagua 2 rs. Manuela Arellano 2. Margarita de Lamo 4. Hipólita Ramos 4. Rosalía García 0,20. Gabina Ramos 0,80. Domingo García Ponce de León, Párroco de Sta. María Magdalena 20.	
El Párroco de Roderos.	20 »
El Ecónomo y feligreses de Mogrovejo.. . . .	12 »
El Vicario y feligreses de Llaves y Vallejo.	4 »
El Párroco de Morgobejo	33 »
El Párroco de Caminayo.	33 60
D. Juan López Cortés, Párroco.	12 »
» Agapito Abril.	10 »
El Párroco y feligreses de Canalejas según lista.	38 20
El Párroco de Canalejas 20 rs. Anselma Vega 2. Rita Diez 2. Antonia Rodríguez 2. Fulgencia Rodríguez 1,40. Margarita Rodríguez 1. María Pérez 1. Benita Polvorinos 1. Benita de Prado 1. María Vicenta de Prado 1. Juliana Novoa 1. Sebastiana de Prado 0,40. María Prado Prado 0,60. Mariana Alvarez 0,40. Feliciano Novoa 0,40. Victoria Rojo 1. Fabiana Novoa 1. Felipe del Blanco 1.	
El Párroco de Berrueces.. . . .	20 »
<u>Suma.</u>	<u>11.444 79</u>